Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL DE EL TAMBO-CAUCA

CÓDIGO No. 19 2564089001

Buzón electrónico: *j01prmtambo@cendoj.ramajudicial.gov.co*

Veintisiete **(27) de abril de dos veintidós (2022)**

Auto:	**INTERLOCUTORIO No. 252**
Radicación:	**2022-00043-00**
Proceso:	**EJECUTIVO SINGULAR**
Demandante:	**BANCO AGRARIO DE COLOMBIA**
Demandados:	**JIMENA ISAURA TENORIO PEÑARANDA y RAMÍREZ TULANDE HORACIO**

Por encontrarse la misma ajustada a derecho y ser este Despacho competente para conocer de las pretensiones incoadas, se hacen las siguientes,

SE CONSIDERA

La entidad demandante, mediante apoderado judicial, presenta como base del recaudo ejecutivo el pagaré N° 021016100015868, que respalda la obligación No. 725021010280507, aceptado y firmado por los señores JIMENA ISAURA TENORIO PEÑARANDA y RAMÍREZ TULANDE HORACIO, el día 14 de abril de 2018, por la suma de $8.000.000, por concepto de capital insoluto; obligación se encuentra vencida desde el 7 de abril de 2022; por la suma de $1.139.061, por los intereses remuneratorios causados y no cancelados desde el día 3 de mayo de 2020, hasta el día 7 de abril de 2022;intereses moratorios causados y no cancelados desde el día 8 de abril de 2022, hasta un día antes de la presentación de la demanda, a la tasa máxima permitida por la ley de acuerdo con la certificación que para la fecha expida al Superintendencia Bancaria y a lo estipulado en la carta de instrucciones del pagaré; intereses moratorios causados sobre el capital adeudado desde un día después de la presentación de la demanda y hasta el momento en que se efectúe el pago total de la obligación, liquidados a la tasa máxima permitida por la ley de acuerdo con la certificación que para la fecha expida al Superintendencia Bancaria; la suma de $770.856, por otros conceptos aceptados por el demandado de acuerdo a la carta de instrucción por el suscrita, más la condene a los demandados al pago de las costas y agencias en derecho.

Existe a cargo de los ejecutados una obligación clara, expresa y actualmente exigible de cancelar unas sumas líquidas de dinero, con los intereses corrientes y de mora, causados y no pagados durante el plazo, hasta su pago total, líquidos conforme lo ordena la Superintendencia financiera, sin exceder el límite máximo establecido en el artículo 305 del Código Penal que consagra el delito de usura.

La demanda y anexos reúnen los requisitos de que tratan los Art. 82, 83,84, 85 y 422 ss. del C. G. del Proceso, en consecuencia, teniendo en cuenta la cuantía de la obligación, vecindad de la parte demandada, es este Despacho el competente para conocer del proceso.

El Juzgado teniendo en cuenta lo dispuesto en el artículo 424, en concordancia con los artículos 430 y 431 del Código General del Proceso, librará mandamiento de pago por la vía ejecutiva, por las sumas que se ejecutan las cuales satisfacen las exigencias de los artículos 621 y 709 del Código de Comercio, está amparada por una presunción legal de autenticidad que le da el artículo 793 ibídem por lo tanto presta mérito ejecutivo, tal como lo determina el artículo 422 del código General del Proceso.

Por lo brevemente expuesto **EL JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL DE EL TAMBO, CAUCA,**

R E S U E L V E:

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO POR LA VÍA EJECUTIVA en contra de JIMENA ISAURA TENORIO PEÑARANDA y RAMIREZ TULANDE HORACIO ENRIQUE, identificados con las cedulas de ciudadanía Nos. 25.395.975 4.612.809 respectivamente, y a favor del **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A., con Nit. 800037800-8,** por las siguientes sumas de dinero:

1.- Pagaré N°021016100015868, que respalda la obligación No. 725021010280507, por la suma de $ $8000.000.00), por concepto de capital insoluto adeudado.

a.-La suma de $1.139.061, por concepto de intereses remuneratorios causados y no cancelados desde el día 3 de mayo de 2020, hasta el día 7 de abril de 2022.

b.-Intereses moratorios causados y no cancelados desde el día 8 de abril de 2022, hasta un día antes de la presentación de la demanda, a la tasa máxima permitida por la ley de acuerdo con la certificación que para la fecha expida al Superintendencia Bancaria y a lo estipulado en la carta de instrucciones.

c.-Intereses moratorios causados sobre el capital adeudado desde un día después de la presentación de la demanda y hasta el momento en que se efectúe el pago total de la obligación, liquidados a la tasa máxima permitida por la ley de acuerdo con la certificación que para la fecha expida al Superintendencia Bancaria

d.-Por la suma de $770.856, por otros conceptos aceptados por los demandados de acuerdo a la carta de instrucción por ellos suscrita

SEGUNDO: POR LAS COSTAS DEL PROCESO que se liquidarán oportunamente incluyendo las Agencias en derecho, de conformidad con lo probado en el Acuerdo 1887 de 2003 del C. S. J. y artículo 440 del C.G. Proceso.

TERCERO: ORDENAR que el demandado cumpla la obligación en el término de cinco (5) días hábiles siguientes a la notificación personal de esta providencia, haciéndole saber que gozan de un término de diez (10) días para proponer las excepciones que consideren tener a su favor (Art. 442 del Código General del Proceso). Los hechos que configuran excepciones previas deben alegarse mediante recurso de reposición al mandamiento de pago.

CUARTO: NOTIFIQUESE personalmente a costa de la parte interesada a la parte demandada, en forma prevista en los Arts. 290 y 291 del Código General del Proceso. Hágasele entrega de la copia de la demanda y anexos presentados con tal fin.

QUINTO: DESE a este proceso el trámite legal establecido en el Título UNICO, Cap. 1° Y 2° del Código General del Proceso – (Mínima cuantía).

SEXTO: TENGASE al Doctor **ARIEL FERNANDO VELASCO MARTÍNEZ**, identificado con la cédula de ciudadanía N° 76.313.187 de Popayán, y tarjeta profesional N° 89.323 del C. S. J., como apoderado judicial de la entidad bancaria ejecutante, y conforme a los establecido en el poder a él otorgado.

CÓPIESE, NOTÍFIQUESE Y CÚMPLASE

ANA CECILIA VARGAS CHILITO

JUEZ